Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00233 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Cuantía: Mínima

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud que antecede elevada por la parte actora, a través de la cual se pide la terminación del presente asunto en razón a que, según se informa, el extremo demandado realizó el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Al interior de este asunto, este despacho libró mandamiento de pago en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de HUGO ANDRES ACOSTA RIVERA, por las obligaciones contenidas en un pagaré que se aportó con la demanda.

A través de escrito radicado el día 18 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o al apoderado de éste con facultad para recibir, para que se entienda que se efectuó, pues para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala expresamente el artículo 1634 del Código Civil.

PROBLEMA JURÍDICO

En este caso, se allegó escrito por parte de la apoderada de la parte actora a través del cual pide que se acceda a la terminación del proceso por pago total que realizó el demandado. Así las cosas, corresponde establecer si, con base en lo anteriormente expuesto, resulta procedente acceder a la terminación del presente asunto por pago de la obligación, en favor de HUGO ANDRES ACOSTA RIVERA.

EL CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por parte del apoderado de la demandante un escrito a través del cual se solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en segundo lugar, que la profesional que suscribe el documento cuenta con facultad para recibir con el poder que se aportó con la demanda. Así mismo, se advierte que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada, y así se procederá en la parte resolutiva de esta decisión con las consecuencias propias de esa determinación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra HUGO ANDRES ACOSTA RIVERA, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- DISPONER la CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que corresponda, y en caso contrario, ofíciese sin ninguna restricción.

TERCERO.- DECRETAR el DESGLOSE del pagaré digitalizado que sirvió de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguese al extremo ejecutado, a su costa.

CUARTO.- No hay lugar a decretar el desglose del título escriturario en el que consta la hipoteca que garantizó la obligación, como quiera que dicho documento se aportó de manera digital.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ